

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veinte [20] de abril de dos mil veintidós [2022]

Proceso	Especial - Violencia intrafamiliar (administrativo)
Demandante	Gloria del Carmen Castaño Giraldo y otra
Demandado	Humberto Salazar Quinchía
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00081-00



Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado HUMBERTO SALAZAR al interior de la presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de San Luis - Antioquia, el cual fuere interpuesto frente a la negativa de levantamiento de las medidas tomadas en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar de la referencia, esto es, contra del oficio número CO6687 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud efectuada por el recurrente el día 28 de enero de 2021, en incidente promovido por éste a través de cual solicitaba la terminación de efecto de las declaraciones hechas y de las medidas de protección ordenadas en la resolución 0072-20 del 3 de octubre de 2020.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A:**

El Artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modifico la Ley 294 de 1996, dispone “El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que de manera primigenia el presente recurso fue enviado a través de correo institucional el día 15 de febrero de 2021 de manera conjunta a la comisaria de familia de la localidad, al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia y a ésta dependencia judicial, entre otras.

Este despacho, para darle respuesta al ciudadano y por considerarlo de su competencia remitió por auto del 17 de febrero de 2021, al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario y posteriormente éste último rechaza por competencia las diligencias retornándolo a éste despacho judicial a través de providencia del 22 de octubre del año 2021.

Acudiendo a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. y como Juez Saneador del proceso, se observa que en principio existiría un yerro procesal, pues brilla por su ausencia, providencia alguna a través de la cual se haya CONCEDIDO el recurso de apelación por la funcionaria que emitió la decisión recurrida, esto es, la comisaría de familia del municipio de San Luis (Ant), quien en el ámbito de sus competencias debió de haberse pronunciado sobre su concesión o no, previa verificación de la procedencia del recurso de alzada respecto a la providencia recurrida, lo que impediría en principio la admisibilidad del recurso en esta instancia procesal.

En consecuencia, se ordenará devolver las presentes diligencias a efectos de que se subsane esta irregularidad, y por la funcionaria competente exista un pronunciamiento sobre el recurso interpuesto y se le otorgue el trámite correspondiente, sujetándose a las normas procesales que rigen la materia y de considerar que procede el mismo dar trámite contenido en el artículo 326 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que podría configurarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P, y la violación al derecho a la defensa y al debido proceso (Art 29 C.N) como principio cardinal de todas las actuaciones procesales.

No obstante lo anterior, éste Despacho advierte que el RECURSO DE APELACIÓN se encuentra instituido para **la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o las autoridades que allí se señalan**, entendiendo para el caso que nos ocupa, ésta decisión definitiva tiene que ver con la adoptada por la autoridad local el en la resolución 0072-20 del 3 de octubre de 2020. Recurso que como bien lo afirma el recurrente no fue interpuesto en contra de la citada

resolución si no respecto a la negativa del levantamiento de las medidas tomadas en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar de la referencia, esto es, contra del oficio número CO6687 del 9 de febrero de 2021, que tiene que ver con la posibilidad que otorga a la parte interesada solicitar las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el denunciado señor HUMBERSO SALAZAR, el día 28 de enero del año 2021 en contra del oficio número CO 6687 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la Comisaria de Familia del Municipio de San Luis (Ant) negó el levantamiento de las medidas tomadas en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar de la referencia, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS, contentivas de la actuación Administrativa por Violencia Intrafamiliar donde figura como denunciante la señora LIDIS PAOLA TORRES CARDONA y denunciado el señor HUMBERTO SALAZAR, a la Comisaria del Municipio de San Luis Antioquia, a efectos de que la funcionaria competente se pronuncie sobre el recurso interpuesto por el último y se le otorgue el trámite correspondiente, sujetándose a las normas procesales que rigen la materia y de considerar que procede el mismo dar trámite contenido en el artículo 326 del C.G.P y demás normas que regulen la materia, en todo caso, garantizando el derecho de contradicción y defensa de la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez